



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00175-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

Sin embargo, en atención a la solicitud de decreto de medidas sobre cuentas bancarias del demandado, se advierte que la solicitud no ofrece la certeza de que el mismo sea propietario de algún bien, requisito que exige el artículo 599 del C.G.P., por lo que habrá de negarse la misma.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar a TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JUAN MAURICIO SOZA GARCÍA, por las siguientes sumas:

- a) \$18.687.416 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

desde el 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$10.235.339 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$3.226.069 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa DQJ07E de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado. Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO EN EL CUAL CIRCULE EL VEHÍCULO Y/O AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, que se ubica en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail:

gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

QUINTO: Se ordena oficiar a TRASUNIÓN (antes CIFIN), en los términos indicados anteriormente.

SEXTO: Se ordena oficiar a COOMEVA EPS, con el fin de que informe al Juzgado si el demandado se encuentra actualmente afiliado a dicha entidad, en cuyo caso indicará los datos de su empleador, tales como nombre, NIT o cédula, teléfono y dirección.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 063
fijado hoy 08 julio 2020 a las 8:00 A.M.
en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de
Oralidad de Itagüí, Ant.